



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : 222-2018-PS  
**SUJETO RESPONSABLE** : BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.  
**RUC** : 20482614931  
**DOMICILIO PROCESAL** : AV. DANIEL ALCIDES CARRION N°140-TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD.

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado con registro N° 05527480-04656833, que obra de fojas veinticinco (25) a fojas veintiocho (28) de los actuados, interpuesto por la empresa **BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 153-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 22 de julio del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 806-2018-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Chunga Martinez Maria Virginia, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

### 1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 153-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 0128-2018-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 23 de agosto del 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 153-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 22 de julio del 2019**, la misma que obra de fojas diecinueve (19) a fojas veintidós (22) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 7 003.13 (SIETE MIL TRES CON 13/100 SOLES)** por haber incurrido **1. infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva. 46.1** La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección., Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

### 1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 05527480-04656833, que obra de fojas veinticinco (25) a fojas veintiocho (28) de los actuados, interpuesto por la empresa **BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 153-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 22 de julio del 2019**, señalando lo siguiente:

- *En el punto 1.2. del acta de infracción y que fue materia de argumentación en el descargo realizado, respecto a la calificación de la infracción constituida como OBSTRUCCION A LA LABOR INSPECTIVA sancionable con*



### Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*multa, según los artículos 36 y 39 de la ley general de inspección del trabajo concordante a los artículos 45 y 46 de su reglamento aprobado por D.S. 019-2006-TR; señala: “ Me constituí al centro de trabajo y previa a mi identificación y explicar el motivo de la visita fui atendida por una señora quien no quiso identificarse, manifestando que era la gerente, al indicarle que iba tomar la relación de los trabajadores que se encontraban laborando entre ellos Malena Arena Palma con DNI 45542626 en calidad de vendedora y cuando le dije que tenía que ingresar al centro de trabajo para conversar con los trabajadores, me indico que no podía hacerlo, ante este hecho le explique que lo que estaba sucediendo era una obstrucción a la diligencia ya que estaba entre mis facultades como la inspectora ingresar al centro de trabajo, reiterando que no podía ingresar, ante este inconveniente y como continuaba con su negativa no se pudo continuar con la diligencia”.*

- *Si bien el artículo 5 de la ley general de inspecciones establece que las facultades inspectivas: en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: **1.- Entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro laboral sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, identificándose con la credencial que a tales efectos se expida.***
- *Mi persona como representante legal de la empresa actuó conforme lo establece el artículo 15 del reglamento, colaborando durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas; lo cual nos sorprende por haber adoptado esa posición de multar por una supuesta obstrucción a la labor inspectiva, más aún que, ante el requerimiento a la comparecencia el día 23 de agosto del 2018 a horas 03:00 pm donde se determina en el acta de infracción que la inspeccionada ha dado cumplimiento a las normas sociolaborales, donde no se detecta ninguna infracción ni sanción a imponer; entonces cabe la pregunta, ¿Por qué ha de obstruir una labor inspectiva si mi representada cumple a cabalidad las normas laborales?. La respuesta siguiente.*
- *Resulta que el día 09 de agosto del 2018, la inspectora acudió al local de la empresa donde sola consta de un espacio abierto al público donde cualquiera puede ingresar (adjunta foto donde se verifica), al fondo solo queda un depósito pequeño explicándole a la inspectora que, no hay mas ambientes donde pueda verificar, si a esto lo llamo obstrucción a la labor inspectiva, en verdad es un abuso de autoridad que esta cometiendo, dado que, lo único que le pedí fue que se identificara por el hecho que no llevaba puerto su carnet, y al mostrarlo estaba muy deteriorado, además que no llevaba chaleco ni otra indumentaria que la identifique como inspectora, siendo mi derecho a exigirle que se identificara, sin embargo a pesar de ellos, la deje que prosiga con su labor, prueba de ello está la constatación de la trabajadora Malena Arana Palma con DNI 45542626 conforme lo indica en el punto 1.2. del acta inspectiva, entonces cabe preguntarse, ¿Cómo es que obstruí su labor?, agregando que, ante el requerimiento del*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*momento del registro de trabajadores, inscripción de Essalud, ONP y boletas de trabajadores, indiqué que no las tenía solicitando una fecha para presentarlo dado que esa información lo tiene mi contador, por ellos luego citó para el día 23 de agosto del 2018.*

- *Bajo ese orden de ideas, señalamos que, ante el criterio para aplicar una infracción, erro calcular la multa, a pesar que acredité estar registrado como microempresa desde el año 2013, adjuntando en el descargo presentado dicho registro, siendo de aplicación el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Inspecciones de 0.50 por un trabajador afectado y no 2.20 como se ha calculado, demostrando el afán que se tiene de querer infracción y multar a mi representada, a pesar que ha cumplido con las normas sociolaborales, y esto ha sido confirmado en la resolución que viene en grado, que a todas luces se observa que es un copia y pega.*
- *Finalmente es de advertir, que no he sido sancionada bajo ningún cumplimiento de normas sociolaborales, las cuales se acreditó que, si cumple mi empresa con todas, en consecuencia, cuál era el fin de obstruir la labor inspectiva, es contradictorio y hasta arbitrario sus decisiones.*

#### 1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>1</sup> señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

## II. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "*Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*". En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

<sup>1</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



### III. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada, resultan amparables.
- 2.2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

### IV. CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>2</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43<sup>3</sup> de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10<sup>4</sup> de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

#### **La negativa a que se realice la diligencia de visita inspectiva de fecha 09 de agosto del 2018**

- De acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 47 de la LGIT: *“Los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos, constituyéndose por tanto en prueba relevante en el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, dicha presunción admite*

---

#### <sup>2</sup> **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

#### <sup>3</sup> **Artículo 43.- Normativa aplicable**

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

#### <sup>4</sup> **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



### Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*prueba en contrario, ya que el legislador dispone que los interesados, en defensa de sus derechos, pueden presentar pruebas contradiciendo las constataciones de la autoridad inspectiva”.*

- Indican que, tal como se establece en el criterio expresado por el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución 12-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, respecto de la aplicación del artículo 46.1 del Reglamento de la LGIT, indican que: *“La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección”.*
- Por tanto, resulta claro, tal como se puede apreciar en la LGIT, que el inspector actuante tiene la potestad, otorgada por ley, de desarrollar sus actuaciones en los lugares donde se ejecute la prestación laboral. Esta apertura respecto al ámbito material de la fiscalización debe entenderse extensible a los espacios en donde el trabajo se presentase, teniendo el deber los inspectores de proceder con razonabilidad en cada ocasión.
- De lo contenido en autos, se puede verificar que no se brindaron las facilidades para la visita inspectiva de fecha 09 de agosto del 2018, siendo confirmado lo determinado en el acta de infracción en el escrito de descargo de fojas 08 al 11, donde literalmente la inspeccionada en su descargo menciona: *“(…) lo único que le pedí fue que se identificara por el hecho que no llevaba puesto su carnet, y al mostrarlo estaba muy deteriorado, (...)”*, literal que confirma lo alegado por la comisionada en su acta de infracción.
- Asimismo, hay que tener en cuenta que la devenida en grado ha realizado un erróneo cálculo sobre la base imposición de la multa, ya que con fecha 21 de febrero del 2019, en la presentación de sus descargos correspondientes obrante a fojas 08 del expediente sancionador, la inspeccionada se acredita como PEQUEÑA EMPRESA, alcanzado un documento del REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, confirmando su acreditación. De igual manera esta instancia corrobora con base en búsqueda de REMYPE la acreditación:

 **PERÚ** Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **REMYPE** Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

### CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

#### REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20482614931	BG ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.	19/09/2013	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	14/10/2013	ACREDITADO	----	----	----

- Por lo tanto, teniendo en cuenta el párrafo anterior, **la infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva. 46.1**, con respecto a la negativa injustificada o el



impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección., Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. Y conforme a la orden de inspección N° 806-2018-TRU de fecha 17 de julio del 2018, se ha tomado la tabla de "MICRO EMPRESA" para el cálculo de la infracción, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a la fecha de cometida la infracción. A su vez es de indicar que el Decreto Supremo N° 380-2017-EF de fecha 24 de diciembre del 2017, aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2018 en la cantidad de S/. 4 150.00, lo cual sirve de nuevo cálculo para la sanción de la presente, considerando la afectación de 1 trabajador con base en el acta de infracción, se procede a realizar nuevo cálculo siendo el monto a considerar el de **S/. 3 195.05 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 05/100 SOLES).**

#### V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada esto con base en el DECRETO SUPREMO N° 015-2017-TR) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido **1. infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva. 46.1** La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección., Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.** con **RUC N° 20482614931**, en contra de Resolución Sub Gerencial N° 153-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 22 de julio del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR EN PARTE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida **REFORMANDOLA** imponer al sujeto inspeccionado la suma de **S/. 3 195.05 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 05/100 SOLES)** por haber incurrido en infracciones en materia de labor inspectiva.





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>5</sup>, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al sujeto inspeccionado **BG. ELECTRICISTAS INDUSTRIALES E.I.R.L.** con **RUC N° 20482614931**, con domicilio procesal en **AV. DANIEL ALCIDES CARRION N°140-TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD**

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

---

<sup>5</sup>Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

